

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000106/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General: 00450/2021
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA
Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Codemandado: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso de apelación núm. 106/2021, promovido por el ABOGADO DEL ESTADO, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Dos dictada en fecha 11 de Octubre de 2021 dictada en el Procedimiento Ordinario 46/2020 en materia de transparencia.

Ha sido parte en autos la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y en representación de Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, (FSC- CCOO).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por [REDACTED] se presentó escrito con fecha 10 de febrero de 2020, solicitando la siguiente información: (...) Con el fin de conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos, solicito de Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios y sus Organismos Autónomos la siguiente información:

1. La cuantía total abonada durante el año 2019 en los conceptos de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas).
2. Cualquier tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine cómo se reparten estas partidas, o se faciliten instrucciones para realizar el mismo.
3. Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en Presidencia del Gobierno y en los Ministerios y sus Organismo autónomos.

Se ruega que se identifique individualmente a cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación, petición que se realiza en base al Criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Datos, así como a la Sentencia de Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo número 1768/2019.

El resto de empleados igualmente debe identificarse salvo que de la ponderación de interés, debidamente motivada, se considere que atenta contra la protección de datos personales, en cuyo caso, solicito que la información se remita con el mayor detalle posibles, por niveles, tipos de puestos, etc.

El Ministerio de Hacienda respondió mediante resolución de fecha 23 de Junio de 2020 aportando una información solo parcial en relación a lo que se había solicitado.

Mediante escrito de entrada el 1 de agosto de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó resolución en fecha 30 de Octubre de 2020 en la que se acordó estimar la reclamación en los siguientes terminos:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de agosto de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA, de fecha 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en el Ministerio.

La información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación- N30, 29 y 28-, se debe dar en cómputo anual. Para el resto de trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.”

Se interpuso recurso contencioso administrativo por el Abogado del Estado frente a la mencionada resolución de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) en el expediente de R/0451/2020.

Tras la tramitación del oportuno recurso contencioso administrativo por el Juzgado Central de lo Contencioso Número Dos, se dictó sentencia de fecha 11 de Octubre de 2021 por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo y se confirmaba la resolución del CTBG que instaba al Ministerio de Hacienda a facilitar determinada información.

Esta sentencia es la que es objeto del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. – Por el Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia tras lo que se dio traslado a la parte apelada que se opuso a la admisión del recurso de apelación, interesando la confirmación de la sentencia.

TERCERO. - No habiéndose solicitado la práctica de prueba, se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO. - Para votación y fallo del presente recurso de apelación, se señaló el día 2 de Noviembre, designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Dos dictada en fecha 11 de Octubre de 2021 dictada en el Procedimiento Ordinario 46/2020 en materia de transparencia.

La sentencia objeto del presente recurso de apelación utiliza tres argumentos fundamentales para rechazar la impugnación planteada por el Abogado del Estado en relación a la resolución del Consejo de Transparencia:

Sobre la infracción de los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 6 del Reglamento UE 46/2020 del Parlamento Europeo y del Consejo. Se rechaza en aplicación del criterio interpretativo 1/2015, del CTyBG conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos, examina la «información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento, con identificación o no de sus perceptores, e información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados».

Por consiguiente, el criterio interpretativo 1/2015, adoptado conjuntamente por el CTBG y la AEPD, en cumplimiento del mandato de la disposición adicional quinta LTAIBG, mantiene plenamente su validez. Responde a los estándares establecidos por la normativa europea y española en materia de protección de datos personales, en cuanto concreta los criterios de aplicación del artículo 15.3 LTAIBG en los supuestos en los que el objeto de la solicitud de acceso es información sobre relaciones de puestos de trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y retribuciones de empleados o funcionarios, como es el caso que nos ocupa, especificando los términos en los que ha de llevarse a cabo la requerida ponderación previa del «interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos se contuviesen en la misma».

Infracción del artículo 6 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo por entender el Abogado del Estado recurrente que no se identifica en la resolución cual es el interés legítimo a satisfacer de un tercero y que no analiza la necesidad del dato para satisfacer dicho interés legítimo.

Dice la sentencia apelada que: “Los tratamientos de datos personales vinculados a la publicidad activa o al acceso a la información pública en la LTAIBG están amparados por la base del artículo 6.1.f) del Reglamento UE 216/679 cuando sean necesarios para cumplir con

la obligación legal de publicar la información o de satisfacer el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 1054 de la Constitución y desarrollado en el mencionado cuerpo normativo. De ahí que no sea necesario ponderar el «interés del tercero» sino el «interés público» al que se refiere el considerando 154 del reglamento europeo; «interés público» que es el que expresamente se menciona en el artículo 15.3 de la LTAIBG al establecer que «el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal». Así ha procedido el CTyBG en la resolución impugnada, aplicando a estos efectos las pautas contenidas en el criterio 1/2015

En relación a la infracción del tramite de audiencia previsto en el artículo 118.2 en relación con el artículo 24.3 de la Ley 39/2015.

La afectación a los derechos e intereses de terceros, que ahora con tanto ahínco se alega, debió ser evaluada ya en la respuesta del Ministerio a la solicitud de información. En aquel momento el Ministerio ignora el trámite de audiencia porque, así ha de entenderse rectamente, no considero que hubiera afectación alguna de tales derechos e intereses. Es, por tanto, un alegato defensivo de última hora, intentando repercutir al CTyBG una omisión que, en realidad, le sería imputable, en todo caso, al propio Ministerio de Hacienda.

También emplea dos motivos para rechazar la omisión del tramite de audiencia como trámite esencial:

1. Los datos solicitados no son datos de especial protección, por lo que, una vez ponderados los intereses en conflicto, los datos susceptibles de protección, y el interés público, no es necesario dicho consentimiento.

2. Las retribuciones públicas son susceptibles del derecho de acceso por cualquier persona que los solicite, según el artículo 12 de la ley 19/2013. Prevalece aquí el interés público. Precisamente lo que hace el criterio conjunto de la AEPD y el CTBG es modular y limitar dicho acceso en función del principio «a mayor responsabilidad menor intimidad». Siempre con la mirada puesta en garantizar el objetivo de la transparencia en el uso de fondos públicos.

Por último, en cuanto a la oposición a que la información sea entregada al CTBG, la sentencia apelada entiende que “A la hora de controlar que se cumple lo que el CTyBG acuerda, es perfectamente coherente que solicite una copia de la documentación que haya ordenado entregar al solicitante. Esta copia de la información remitida al reclamante tiene únicamente efectos de control y verificación del cumplimiento de lo acordado en la resolución finalizadora del procedimiento de reclamación.

SEGUNDO. – El Abogado del Estado apelante considera que la sentencia recurrida ninguna ponderación ha efectuado como tampoco lo hizo el CTBG; ponderación necesaria al

amparo del art. 15.3 y de la interpretación del mismo que hace el Criterio Interpretativo 1/2020. Entiende que la identificación concreta de la persona que ocupa un puesto de trabajo, acompañado de sus gratificaciones y productividades junto con sus retribuciones anuales tiene un impacto directo en la esfera de su derecho a la intimidad. ¿Es necesario para la correcta fiscalización de la Administración conocer la identificación personal de los sujetos que ocupan esos puestos de personal eventual o directivo?

En segundo lugar entiende que la sentencia impugnada contraviene la doctrina jurisprudencial sobre la omisión del trámite de audiencia en las reclamaciones ante el CTBG. Considera el Abogado del Estado apelante que la normativa impone al CTBG la obligación de dar audiencia tanto a los interesados (artículo 118.2 de la Ley 39/2015) como, también, a las personas cuya protección de derechos e intereses motivan la denegación del acceso a información pública, ostente o no la estricta condición de interesados para el CTBG. Se remite para ello a la sentencia dictada por el TS en el recurso 3193/2019.

TERCERO.- La adecuada resolución de la cuestión que se plantea en el caso presente exige partir de que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley " (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública.

En concreto el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el

consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados** cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

TERCERO. – Para la adecuada solución a la cuestión que se somete a la consideración de esta Sala comenzaremos por citar dos sentencias del Tribunal Supremo que han resuelto supuestos como el presente:

La sentencia dictada por el **TS en el recurso 7550/2018** permite concluir algunos criterios:

- Prevalencia en este caso del interés general al acceso a la información sobre los intereses privados de los afectados, los directivos de la Corporación RTVE.

- El acceso a la información es prevalente, y ello -declara- al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y objetividad en el ámbito público.

A ello debe unirse lo que resulta de la **STS dictada en el recurso 316/2018** donde se afirma que:

“Vemos que la regla sigue siendo la de conceder el acceso salvo que la ponderación a la que se refiere imponga lo contrario. Si de aquí nos vamos al Criterio Interpretativo 1/2015, en concreto a su apartado 2, que se ocupa de la “Información referida al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, nos encontramos que, en su letra B) subapartado a), dice que con carácter general primará el interés público si el empleado público ocupa un puesto de especial confianza, es de alto nivel o se provee mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad. Luego, en el subapartado b) señala que se debería conceder “el acceso a la información sobre retribuciones correspondientes” al personal eventual de asesoramiento y especial confianza de los Ministros y Secretarios de Estado; (iii) al personal directivo; y (iv) al de libre designación”.

Esta última sentencia reconoció el derecho a que se informara de la identidad de las personas que trabajaban como secretarías particulares de determinados cargos del Tribunal de Cuentas con el siguiente razonamiento: “En estas condiciones, no parece que el acceso a la información pública consistente en la identidad del personal de confianza que desempeñó las secretarías de la Presidencia, de los Consejeros y de la Secretaría General del Tribunal de Cuentas deba ceder ante su derecho a la protección de datos. Ocuparon puestos de trabajo público; su nombramiento y separación fueron, según dice la Ley, libres; es manifiesta la relevancia de la autoridad a la que presta servicios y, a la vez, lo es la posición constitucional del Tribunal de Cuentas. Todo ello justifica, por tanto, la prevalencia del interés público al que satisface el derecho que, en desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución, ha regulado el legislador”.

A ello debe unirse el **criterio interpretativo 1/2015**, correctamente citado por la sentencia recurrida, que aunque no sea vinculante para esta Sala, sin embargo arroja una valiosa interpretación de la cuestión planteada que resulta útil a la hora de dictar la presente sentencia, realiza afirmaciones que deben compartirse y que obligaran a la desestimación de la apelación:

- Si el empleado público ocupa un puesto de especial confianza, prima el interés público sobre los derechos de intimidad y protección de datos por ser prevalente el interés de los ciudadanos en conocer las retribuciones de esta clase de empleados públicos.
- Se detallan, a título de ejemplo, determinadas retribuciones cuya información debe facilitarse: personal eventual de asesoramiento, personal directivo ó personal no directivo de libre designación, decreciendo el interés público conforme lo hace el nivel del empleado en cuestión.
- La información debe proporcionarse en cómputo anual para evitar que se puedan acceder a datos personales.

- No se facilitará información en situaciones especiales (victimas de violencia de genero ó de actuaciones terroristas), que no son aplicables en el supuesto presente.

El criterio **interpretativo 1/2020** aporta alguna innovación pero, en lo fundamental, y en lo que afecta al presente recurso de apelación, se remite al anterior criterio.

CUARTO. – El primer motivo de impugnación planteado por el Abogado del Estado se refiere a la necesaria ponderación de intereses en conflicto.

Debemos comenzar señalando que el resultado de dicha ponderación será favorable a la confirmación de la resolución recurrida y ello puesto que es prevalente la exigencia de transparencia a la posible reserva de las retribuciones percibidas por personal eventual y que ocupa puestos de confianza.

Esta Sala en la sentencia dictada en el recurso de apelación 36/2021 expuso el siguiente criterio que es perfectamente aplicable en el caso presente: “a mayor discrecionalidad en el nombramiento o mayor nivel de confianza en el puesto que se ocupa, debe corresponder mayores exigencias de transparencia. Por lo que, en sentido contrario, la simple condición de funcionario público de quien ocupa el puesto que le corresponde dentro de la carrera funcional está sometido a menores exigencias de publicidad en cuanto a sus condiciones personales y profesionales respecto de las que hay que guardar una mayor reserva y discreción”.

Este criterio resulta, además, de la aplicación literal de las sentencias citadas en el precedente fundamento jurídico y de lo dicho en los criterios interpretativos 1/2015 y 1/2020 que también hemos citado cuya interpretación arroja el criterio favorable a facilitar la información solicitada siempre que no se encuentre afectada por las razones de inadmisibilidad y los límites que mencionan los artículos 15 y 18 de la LTBG.

Esto se debe relacionar con la circunstancia de que la resolución del CTBG que es objeto de impugnación solo se refiere a que se deben facilitar datos con identificación del titular de las percepciones en relación a “personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación- N30, 29 y 28-“ mientras que del resto de funcionarios perceptores solo se facilitara información “sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles”.

Esta Sala al efectuar la ponderación a la que le obliga el artículo 15.3 de la LTBG entiende que, habida cuenta de que el personal eventual está intrínsecamente ligado al personal denominado como alto cargo, dado que, entre otras circunstancias, cesan automáticamente con el cese del cargo a quien preste función de confianza o asesoramiento (art. 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015) , parece razonable pensar que su régimen de transparencia habrá de ir igualmente unido al régimen de transparencia previsto para los altos cargos que les han nombrado. Por eso, se estima, que dado que las retribuciones percibidas anualmente y las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de la LTAIBG han de hacerse públicas conforme al artículo 8.1.f)

de esta norma, dicha regla deberá aplicarse analógicamente a las retribuciones del personal eventual nombrados por dichos altos cargos.

Esto obliga a confirmar el criterio de la sentencia objeto de apelación y ello tomando en consideración que la resolución del CTBG impugnada no admite facilitar una información general sino solo referida a puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación (Nivel 30, 29 y 28)

El artículo 12 (apartados 1 y 2) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al definir al personal eventual afirma que es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin. Añade que las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

Si las retribuciones de esa clase de personal deben ser públicas, no cabe pensar en mayor publicidad que no obstaculizar el hecho de que se facilite la información que haya sido solicitada por aplicación de la normativa sobre transparencia.

QUINTO. – En segundo lugar, se plantea por el AE recurrente la exigencia de dar traslado a los afectados de modo previo a facilitar la información.

El artículo 19.3 de la LTBG (Ley 19/2013) establece a este respecto que: Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Dicho precepto debe combinarse con el artículo 24 de la misma norma señala que: 3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

En relación a esta cuestión, y además de los argumentos esgrimidos por la sentencia objeto de apelación y que se refieren a que en el trámite seguido ante el propio Ministerio de Hacienda no se ha efectuado dicho traslado y que no puede reclamarse ahora por el representante de la misma administración, resulta que la aplicación del Estatuto Básico del

Empleado Público obliga a que las retribuciones del personal eventual sean públicas por lo que no se produce afectación de los derechos de los afectados y no procede efectuar el trámite pretendido.

Además, si se admite la exigencia de un trámite de alegaciones a todos los posibles afectados debería plantearse la imposibilidad de que la información fuera finalmente, facilitada pues dicho trámite de alegaciones lo haría prácticamente imposible dado que la petición inicial se refería, sin distinción, a “Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios y sus Organismos Autónomos” por lo que el volumen de posibles afectados sería ciertamente elevadísimo.

Es de aplicación el criterio del artículo 18 de la LTBG cuando habla de la posibilidad de inadmitir reclamaciones “cuando tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” y dicho carácter abusivo debería plantearse también en relación a los obstáculos procedimentales que darían lugar a hacer ineficaz el derecho de información. No parece razonable efectuar un cumplimiento formal de las exigencias de la ley de transparencia pero, en realidad, obstaculizar su cumplimiento sobre la base de exigir el cumplimiento de exigencias de procedimiento que conviertan en ineficaz la exigencia de facilitar la información.

No es aplicable la STS, citada por el Abogado del Estado apelante, de fecha 8 de marzo del 2021 (recurso nº 3193/2019), que desestima el recurso de casación nº 3193/2019 interpuesto contra la SAN de 6 de marzo del 2019 (recurso apelación nº 58/2018) y ello pues en el caso presente no se plantea quien es el órgano encargado de efectuar el trámite de audiencia sino solo si fuera necesario dicho traslado.

Esta Sala considera que no es preciso por no afectarse derechos de los posibles interesados a los que se debiera efectuar el traslado.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por la parte apelante.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Dos dictada en fecha 11 de Octubre de 2021 dictada en el Procedimiento Ordinario 46/2020 en materia de transparencia, debemos confirmar la sentencia por ser conforme a Derecho así como la resolución del CTBG confirmada por dicha sentencia.

Con expresa imposición de costas a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos



establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.